

SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA SOBRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Indeterminación del lugar. Maniobras en distintas jurisdicciones.

Si las maniobras a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los procesados (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 15/03/2005, "ALVAREZ, Víctor Claudio s/coacción", (Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda y Highton de Nolasco).

Indeterminación del lugar. Regla.

Si los elementos de juicio incorporados al incidente no alcanzan para determinar el lugar donde los títulos fueron entregados, corresponde al juez que previno profundizar la investigación en ese sentido, sin perjuicio de lo que resulte una vez determinada la causa y el lugar de la entrega originaria, anteriores a la presentación al cobro del valor y que aparecen como posibles de acreditar sobre la base, precisamente, del endoso asentado en el reverso del documento (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte Suprema).

C.S.J.N., 3/03/2005, "CASAL, Elena s/denuncia", (Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco).

Delitos a distancia. Tentativa. Economía procesal. Criterio de ubicuidad.

Si el acto intimidatorio se manifestó en territorio bonaerense, en el que también se domiciliarían tanto el denunciante como el imputado, corresponde asignar competencia al juzgado local para entender en la causa (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

En los llamados "delitos a distancia", es decir, en todos aquellos hechos en que los diferentes pasos del iter criminis no se producen en el mismo lugar, la adopción del criterio de ubicuidad para establecer el lugar de comisión de los hechos supone como consecuencia, para los supuestos de tentativa, que el delito deba reputarse cometido tanto en el lugar donde comenzó la ejecución como en el lugar donde se habría consumado, y la atribución de competencia se hará tendiendo a exigencias de economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 15/08/2006, "CASCIO, Pablo s/extorsión", (Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Indeterminación del lugar. Estafa por internet. NN que utilizando la identidad de la denunciante, compró por internet productos simulando pago mediante envío de falsos recibos logrando el envío de la mercadería por encomienda.

Toda vez que distintas víctimas realizaron la disposición patrimonial en diferentes jurisdicciones, en pos de la integridad del objeto procesal cabe privilegiar el lugar del ardid- desde donde el imputado habría enviado los e-mails engañosos, donde recibió los bienes, donde reside y donde fue detenido-, correspondiendo a la justicia local continuar conociendo en el expediente (dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte).
C.S.J.N., 26/10/2010, 333:2052, "JURIN ISTUETA s/estafa".

Leyes procesales modificatorias de jurisdicción y competencia

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

La circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley 25.752 -Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- no implica dejar de lado el criterio que indica que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio como olvido o imprevisión, que no se presumen en él (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte Suprema).

C.S.J.N., 5/4/2005, "FERNÁNDEZ, Norberto Osvaldo y otra s/robo con armas", (Petracchi, Belluscio, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco).

Ausencia de datos relevantes para establecer el lugar

Toda vez que el magistrado nacional reconoció que la investigación practicada resultó infructuosa para esclarecer el hecho y dar con sus autores, así como también que hasta el presente no se cuenta con datos relevantes para establecer fehacientemente el lugar en el que se dio muerte a la víctima, corresponde a la justicia nacional, que previno, seguir conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 20/6/2006, "LAURENZ de ARGENTO s/privación ilegal de la libertad", (Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Argibay).

Contienda entre tribunales de distinta jurisdicción. Normativa aplicable.

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas jurisdicciones deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 20/06/2006, "*Ciudadanos en defensa de sus derechos s/ supuesto enriquecimiento ilícito*", (Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Argibay).

Investigación previa necesaria

A la declinatoria del magistrado federal debe precederle la necesaria investigación común a toda cuestión de competencia (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 12/12/2006, "*MATOSO, César Abel s/ denuncia*".

En igual sentido, C.S.J.N., 20/02/2007, "*OLIE, Irma y otros s/ denuncia*".

Necesidad de incorporar previamente elementos que precisen los hechos

Si los escasos elementos de convicción que obran en el incidente, impiden dilucidar el verdadero alcance delictivo de los hechos materia del proceso, corresponde al juez nacional que previno incorporar los elementos necesarios para dar precisión a los sucesos y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 1/11/2005, "*Contienda de competencia entre Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32 y Juzgado de Garantías N° 1 de La Plata*" (Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Improcedencia de la acumulación en distintas jurisdicciones

La acumulación de acciones pretendida no puede prosperar, por cuanto el objeto de cada una de las pretensiones corresponde a jurisdicciones diferentes y, por lo tanto, deben ser examinados en procesos distintos y ante los jueces correspondientes.

C.S.J.N., 20/03/2007, "*LAVADO, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza*".

Conexión. Relación entre imputados de distintas causas. Privación ilegítima de la libertad en distintas jurisdicciones.

Cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan prima facie como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de competencias judiciales entre las provincias, o entre ellas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad Cque sólo son aplicables entre jueces nacionales (Fallos: 302:1082 Santoro; 303:532; 305: 707 y 954; 306:1024;

311:695; 312:1942 y 2347; 314:374; 315:1617 y 316:2378). Máxime cuando aún no es manifiesta la conveniencia de que las investigaciones sean apreciadas y juzgadas en su conjunto y que no se divida entre los distintos fuero.

Más allá de la relación que pueda existir entre algunos sujetos involucrados en estas actuaciones y los investigados en la causa Tarzia, Luis Marcelo y otros s/infracción a la ley 23.737 y al artículo 866 del Código Aduanero, en trámite ante el Juzgado Federal de Campana, lo cierto es que en autos se investiga únicamente la desaparición y posterior muerte de Sebastián Pablo Forza, Damián Ferrón y Leopoldo Bina.

Cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa.

C.S.J.N., 21/10/2008, "FORZA, Sebastián y otros s/investigación de muerte", (Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Argibay).

Banco de datos. Hábeas data. Redes interjurisdiccionales.

Si la pretensión encierra la intervención de la base de datos del Banco Central de la República Argentina, ya que el actor pidió se ordene la supresión de la calificación que consta en sus registros, resulta aplicable lo estipulado por el inc. b), del art. 36, de la ley 25.326, en cuanto dispone que será competente la justicia federal en aquellos casos en que los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (dictamen de la Procuración al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 29/4/2008, 331:989, "ZEVERIN, Alejandro c/Citibank NA Argentina y otro",

Violación de propiedad intelectual en página web

Si las constancias reunidas en la causa instruida por la denuncia formulada por la apoderada de varias productoras de obras musicales, no alcanzan para determinar "prima facie" la presunta infracción a la ley 11.723 y 22.362 por quien domiciliándose en una localidad de la provincia de Buenos Aires ofrecía a la venta a través de una publicación en una página web, discos compactos de distintos autores e intérpretes, como así también películas y/o juegos en formato DVD y videos, todos presuntamente apócrifos, que los entregaría a sus compradores en dicho domicilio, conformando una única conducta que correspondería investigar al fuero de excepción, será la justicia local que previno, la que deberá asumir su jurisdicción e incorporar los elementos necesarios para conferir precisión a la notitia criminis y resolver luego con arreglo a lo que resulte

del trámite (dictamen de la Procuración al que adhirió la Corte).
C.S.J.N., 16/12/2008, "PRUZZO, Eugenia s/denuncia".

Hackeo de cuenta de correo electrónico

El ingreso ilegal a una cuenta de correo electrónico ajena, en los términos del art. 153 del Código Penal, según la ley 26.388, es un hecho de violación de correspondencia (Fallos: 328:3324) cuya investigación corresponde a la justicia federal en función del art. 33, inciso c) del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia N° 351, L XLVIII, in re "Jutton, Juan Carlos s/delito contra la seguridad pública", resuelta el 20 de noviembre de 2012).

C.S.J.N., 28/5/2013, "ZAPIOLA CORTÉS, Tomás s/denuncia".

Intromisión en facebook y correo electrónico. Ex pareja que ingresa a cuentas.

Atento que las cuentas de correo electrónico y de "facebook" constituyen una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículo 2o y 3o de la ley 19.798), debe ser el juez federal quien continúe conociendo en las actuaciones (conf. Competencia 351, L. XLVIII in re "Jutton, Juan Carlos s/denuncia delito c/la seguridad pública", resuelta el 20 de noviembre de 2012).

C.S.J.N., 24/6/2014, "D., S. D. s/violación correspondencia medios elect. art. 153 2°", (Lorenzetti, Highton, Petrachi y Maqueda).

Intromisión en facebook

Toda vez que no existe controversia acerca de la calificación legal de los hechos, resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual el acceso ilegítimo a una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, a los que sólo es posible ingresar a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículo 2° y 3° de la ley 19.798), debe ser investigado por la justicia federal (conf. Competencias N° 778. L. XLIX, in re "Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios electrónicos 153 2°" y "N.N. si violación sistema informático arto 153 bis 10 párrafo", resueltas el 24 de junio del 2014 y el 23 de junio de 2015, respectivamente) (dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).

C.S.J.N., 25/4/2017, "CAREA, Gustavo Luis s/ denuncia violación de correspondencia", (Maqueda, Highton y Lorenzetti).

Estafa y falsificación de moneda

Entre los delitos de estafa y falsificación de moneda extranjera media un concurso ideal, al constituir aspectos distintos de un mismo hecho, puesta esta última conducta supone el ardid sin el cual no podría darse al primera, por lo que corresponde la intervención de la Justicia Federal (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

El delito de falsificación de moneda extranjera es de jurisdicción federal, toda vez que constituye potestad del Gobierno federal todo lo concerniente a la divisas extranjeras –arts. 75, incs 7º, 11 y 13; 99 inc 11 y 116 de la CN-, aun cuando el legislador no haya reglamentado expresamente su ejercicio (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 24/08/2000, “AHUMADA ó ALMADA, Darío s/causa”.

Secuestro extorsivo

Las causas en que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 10/4/2003, 326:1315, “BALESTIERI, Pablo Andrés s/víctima de secuestro extorsivo”, (Nazareno, Moliné O’Connor, Belluscio, Petracchi y Vázquez).

Secuestro extorsivo con investigación federal. Organización que cometió otros hechos.

Corresponde que la justicia federal continúe con la investigación de la infracción al art. 170 del Código Penal si las actuaciones se encuentran en condiciones de ser elevadas a juicio, los imputados se encuentran bajo prisión preventiva, y la misma organización participó en otros secuestros extorsivos de similares características que son juzgados en el fuero federal (dictamen de la Procuración General al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 8/11/2005, 328:3963, “RAMARO, Cristian L. s/secuestro extorsivo”, (Argibay, Highton, Lorenzetti, Maqueda, Fayt, Petracchi y Zaffaroni).

Adulteración de número de chasis, sustitución de chapa patente y falsificación de cédula

La circunstancia de que no pueda descartarse que los hechos del caso constituyan una única conducta en los términos del art. 54 del CP, impone que debe intervenir la Justicia Federal en la investigación de la adulteración del número de chasis de un vehículo, la sustitución de la chapa patente y la falsificación de la cédula identificatoria del rodado.

C.S.J.N., 5/10/2004, "GARCIARENA, Elvio".

En similar sentido (sustitución de chapas y falsificación de documentación), C.S.J.N., 26/2/2008, "PIMENTEL, Noelia S. y otro s/encubrimiento", (Lorenzetti, Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Sustitución chapa patente

Es competencia de la justicia ordinaria -y no la federal- el delito de sustitución de chapas patentes ya que no tienen entidad para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).

C.S.J.N., 23/6/2015, "KAISER, Félix D. s/encubrimiento".

Sustitución de chapas patentes, falsificación de documentación y robo de automotor.

Deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal al que se le remitirá respecto de la sustitución de chapas y falsificación de la documentación. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las partes pertinentes al Juzgado de Garantías de Morón, Provincia de Buenos Aires, que deberá continuar con la investigación respecto del robo del rodado.

C.S.J.N., 26/2/2008, "PIMENTEL, Noelia S. y otro s/encubrimiento", (Lorenzetti, Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Delitos sobre automotores

Corresponde atribuir al tribunal provincial la competencia respecto de los delitos de sustitución de chapa patente y adulteración de la numeración de automotores, encubrimiento, y estafas reiteradas.

C.S.J.N., 27/6/2002, Fallos, 325:1613, "TELLELDÍN, Carlos Alberto y otros s/ asociación ilícita, encubrimiento, estafas reiteradas".

Encubrimiento de hurto de automotor, sustitución de chapa patente y falsificación de cédula.

Para determinar la competencia resulta necesario precisar los hechos y el encuadre de éstos en una figura penal determinada (Fallos: 312:645; 314:1143; 315: 312 y 323:772).

Corresponde, al investigar la pluralidad de delitos, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y 323:1804).

Si bien en la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso corresponde que -al haber sido el imputado desvinculado del hurto de un automóvil por el juez nacional-, continúe con la sustanciación de la investigación del delito de encubrimiento de un hurto de automotor cometido en la Capital Federal el juez federal con jurisdicción en la localidad donde se produjo el secuestro, aunque no haya sido parte en la contienda, a quien también corresponderá el conocimiento de la presunta falsificación por ser allí donde se usó el documento.

En la causa en la que se investiga la falsificación de un documento público, resulta competente el magistrado con jurisdicción en el lugar donde se confeccionó el instrumento falso (Fallos: 306:1387 y 314:898). Sin embargo, si no es posible establecer dónde fue creado, debe estarse al lugar en que fue usado o se comprobó la existencia del delito (Fallos: 311:1390; 313:942 y 325:777).

En atención a que, con las constancias a la vista, el presunto imputado ha sido desvinculado del hurto por el juez nacional (Fallos: 323: 2606), estimo que corresponde continuar con la sustanciación de la investigación del delito de encubrimiento al juez federal con jurisdicción sobre la localidad de Adrogué, donde se produjo el secuestro, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032), a quien también corresponderá el conocimiento de la presunta falsificación, por ser allí donde se usó el documento.

C.S.J.N., 11/6/2003, Fallos, 326:1944, 11/6/2003, "DURÁN, Marcelo Mariano s/ encubrimiento".

Sustitución de patentes y supresión de numeración del automotor. Robo.

Las infracciones al artículo 33 del decreto ley 6582/58 -artículo 289, inciso 3 del Código Penal según reforma ley 24.721 - son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 313:86 y 524, y Competencia n1 566, L. XXXV in re "Milito, Fernando A. y otros s/ falsificación de marcas y sellos", resuelta el 28 de diciembre de 1999). Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, corresponde investigarla al tribunal provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia 1434, L. XXXV in re "Colli, Daniel Alejandro s/ encubrimiento", resuelta el 21 de diciembre de 1999), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Corresponde declarar la competencia de la justicia ordinaria para profundizar la investigación respecto de la sustracción del vehículo.

C.S.J.N., 20/3/2003, Fallos 326:908, "BASCOY, Armando Julio s/ encubrimiento".

Supresión de la numeración de automotor

A los fines de determinar la competencia tanto material como territorial, debe considerarse que la infracción al art. 289 inc. 3° del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960) y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se lo comprobó (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia CSJ 311/2010 (46-C) "Veliz, Diego Leonardo s/ encubrimiento" resuelta el 28 de diciembre de 2010).

C.S.J.N., 9/6/2015, "SALGUERO, Claudio José María s/encubrimiento (art.278)".

En igual sentido: C.S.J.N., 22/6/2017, Fallos 340:858, "DEL PUERTO, Christian D. s/encubrimiento".

Falsificación de cédula del automotor y adulteración de la numeración del vehículo.

De acuerdo al carácter nacional de la cédula de identificación del automotor, concierne a la justicia federal de la sección donde se la descubrió, la investigación sobre su falsedad la que, además, deberá conocer en la infracción al artículo 289 inciso 3°, del Código Penal debido a la estrecha vinculación que existiría entre esta última y la falsedad de aquel documento registral, atento la coincidencia que se observa entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en dicho documento pues resulta aconsejable desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la investigación de ambos delitos quede a cargo de un único tribunal.

C.S.J.N., 23/5/2017, Fallos: 340:705, "MILLER, Elvio A. s/uso de documento adulterado o falso (Art.296)".

Falsificación de chapas patentes

Si de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 289, inciso 3 del Código Penal -en el caso, la falsificación de chapas individualizantes de un vehículo-, corresponde que el juez provincial en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía, continúe la investigación.

C.S.J.N., 23/8/2016, "N.N. s/competencia-Damnificado Freile A.".

En igual sentido: C.S.J.N., 2/6/2015, "MANAZALLI, Claudio s/Falsificación de marcas (art.289)".

Competencia federal en razón del territorio. Exigencia de afectación de intereses nacionales.

No basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (dictamen del Procurador al que remitió la Corte). C.S.J.N., 11/11/2003, “*SENESE, Miguel Alejandro s/ denuncia*”, (Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

Sustracción del contenido de pieza postal

Habida cuenta que de los dichos de la denunciante -no controvertidos por otras constancias del expediente y en base a las cuales me expediré para dirimir el conflicto (Fallos: 308: 1786 y 317: 223)- y de las demás constancias del legajo, se desprende que la violación de la pieza postal y la sustracción de su contenido se habría producido cuando aquélla se encontraba aún bajo la custodia o servicio del correo, corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las actuaciones (Fallos: 321: 2450, 323: 1804, 2074 y Competencia N° 818 L. XXXIX, in re “Fontana, Lídea Noemí s/ denuncia”, resuelta el 17 de noviembre de 2003), sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

C.S.J.N., 20/02/2007, “*Denuncia realizada por Marisa del Carmen Gómez*”, (Highton, Petracchi, Maqueda y Argibay).

Ley de discriminación 23.592

En ocasión en que se encontraba en la estación de ferrocarriles de la localidad de Bernal, solicitó ayuda al personal de control y de seguridad de la empresa “Metropolitano” para ascender con su hija menor de edad, que se trasladaba en silla de ruedas, al vagón del tren que carecería de las rampas indispensables para facilitar el ingreso y/o egreso de personas con discapacidad, y sin embargo éstos omitieron brindársela. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7, que conoció primigeniamente en la causa, declaró su incompetencia sobre la base de que el hecho ocurrió en Bernal (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

La justicia de excepción de La Plata se declaró incompetente para conocer en el caso, con fundamento en que el artículo 1° de la ley 23.592 no determinaría la intervención de ese fuero para conocer en este tipo de infracciones ni se habría afectado el interés del Estado Nacional o alguna de sus instituciones. Asimismo, alegó que los empleados involucrados en el suceso denunciado no revisten la calidad de funcionarios públicos, por lo que remitió las actuaciones a la justicia local. Habida cuenta que la Corte tiene establecido que las infracciones previstas en la ley 23.592, son competencia del fuero federal, estimo que corresponde al juzgado de excepción, que previno, profundizar la investigación para establecer si el hecho denunciado tuvo capacidad suficiente para alentar o incitar a la

persecución o al odio contra la niña a causa de sus caracteres físicos (Fallos: 327:4679). En esa inteligencia, opino que es la justicia federal de La Plata, la que debe intervenir en la causa (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 12/6/2007, "CESPEDES, Isaías s/denuncia ley 23.592", (Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

En igual sentido: C.S.J.N., 22/4/2008, "JOFFRE, Federico s/ amenazas".

Apropiación de bebé en hospital nacional

Si de los términos de la denuncia surge que la conducta denunciada –supuesta apropiación ilegítima de una niña que presuntamente habría muerto al nacer en un hospital nacional- habría afectado, cuanto menos, el normal funcionamiento de un organismo nacional, corresponde al magistrado federal asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la noticia criminis y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 5/12/2006, "NAVARRO, Diego Hernán s/denuncia", (Petracchi, Fayt, Maqueda, Lorenzetti y Argibay).

Hospital militar

Es competente la justicia federal si la conducta atribuida al personal del Hospital Militar aparece relacionada con el cumplimiento de las funciones propias de esa institución, por lo que no puede descartarse que ese accionar obstruyera el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 30/05/2006, 329:2142, "CASTÍA, Carlos Horacio s/denuncia", (Petracchi, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Accidente ferroviario

Corresponde la competencia federal para conocer en la causa donde se investiga el accidente ocurrido cuando un tren de carga embistió a un ómnibus que transportaba pasajeros -ocasionando el fallecimiento de uno de ellos y lesiones en otros-, pues a consecuencia del accidente se vio afectado el tráfico ferroviario, con la consiguiente paralización del servicio (dictamen del Procurador al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 21/11/2006, "BARRIOS, Oscar César s/homicidio y lesiones culposas", (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Mala praxis en hospital provincial. Co demanda a Estado nacional y provincial.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda por los daños y perjuicios derivados de mala praxis médica si resultan codemandados el Estado Nacional -ya que D.I.B.A. integra su Administración Central (decretos 7087/53 y 1589/60) y la Provincia de Buenos Aires -de quien depende el Policlínico General San Martín-, pues la

única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que tiene la Nación al fuero federal, según el art.116 de la Constitución Nacional, con la del Estado local a la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Ley Fundamental, es sustanciando el proceso en esa instancia (dictamen del Procurador al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 23/11/2004, 327:5240, "AVALOS, Gustavo Ariel c/Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", (Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton).

Mala praxis. Establecimiento nacional.

Es competente la justicia de excepción para conocer respecto de la demanda de daños por mala praxis médica dirigida contra un sanatorio y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), si esta entidad -comprendida en las previsiones del art. 14 de la ley 19.032- invocó su derecho a la jurisdicción federal (dictamen del Procurador al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 3/7/2007, "KACZMAR, María Angélica y otros c/Hospital Privado Ntra. Sra. de la Merced y otros s/daños y perjuicios", (Lorenzetti, Highton, Petracchi y Maqueda).

Mala praxis en hospital provincial contra paciente extranjero

Cuando un ciudadano extranjero demanda a una provincia en un pleito que se rige sustancialmente por el derecho público local -daños y perjuicios derivados de la alegada mala praxis en que habría incurrido un profesional de un hospital público provincial-, la distinta nacionalidad cede ante el principio superior de la autonomía provincial.

C.S.J.N., 3/5/2007, "MÁRQUEZ BELLO, José Benito c/Provincia de Santa Cruz y otros s/daños y perjuicios", (Highton, Petracchi, Maqueda y Argibay).

Mala praxis. Compromiso para obra social nacional.

Por estar comprometido el patrimonio del Estado Nacional, debe declararse la competencia de la justicia en lo Civil y Comercial Federal si se persigue una indemnización de daños y perjuicios contra la Obra Social de la Policía Federal Argentina dependiente del Ministerio del Interior, Estado Nacional, por la responsabilidad derivada de la actitud negligente en la atención y prevención de la enfermedad que padeciera la actora (dictamen del Procurador al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 3/5/2006, 329:1380, "CAMNASIO, Lidia Susana c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

Supresión de numeración de arma

Luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la figura de supresión de la numeración de un arma corresponde a la jurisdicción federal, de acuerdo con lo normado por el art. 33, ap. 1°, inc. e), del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que si no se pudo establecer el lugar en que fue cometido el delito, corresponde su conocimiento a la justicia federal del lugar donde se secuestró el arma cuya numeración se encontraba limada (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 12/12/2006, 329:5694, "BARRAZA DUARTE, José Luis s/robo con armas", (Petracchi, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Supresión de numeración de arma y tenencia ilegal

Dada la estrecha vinculación entre el delito de supresión de la numeración de un arma -de jurisdicción federal luego de la reforma introducida por la ley 25.886- y la tenencia ilegítima del arma de uso civil, al encontrarse ellas relacionadas con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia y a fin de favorecer la eficacia de la investigación, que ésta quede a cargo de un único tribunal (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C,S,J.N., 18/4/2006, 329:1324, "ALVAREZ GARCÍA, Gustavo s/portación de arma de uso civil", (Petracchi, Highton, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Asalto en Provincia y posterior secuestro del arma utilizada con la numeración limada

Atento a que tanto la supresión de la numeración del arma como su encubrimiento surten la jurisdicción federal (Comp. N° 1407, LXL, in re "Corvaro, César Eduardo s/arts. 166, 189 bis y 289 del CP" resuelta el 26 de abril de 2005 y Fallos 326:3217), corresponde declarar la competencia del juez de ese fuero, el que además deberá conocer sobre la portación ilegítima del arma de guerra y el robo con armas por encontrarse relacionada al mismo objeto, de acuerdo con el criterio de la competencia CSJ4477/2014 in re "Bernard, Lucas y otro s/robo con armas", rta. el 3 de marzo de 2015 y Fallos 329:1324 (dictamen de la Procuración General al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 4/5/2019, "GUZMÁN, Lucas Tadeo s/robo con arma", (Maqueda, Rosatti, Lorenzetti y Highton).

Lesiones entre internos de instituto nacional

Es competente la justicia federal para intervenir en la causa instruida a raíz de las lesiones que un interno del instituto de salud mental produjo a otro, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad, pues las escasas constancias agregadas no permiten descartar un incumplimiento de las funciones de custodia y resguardo de la integridad física de los pacientes por parte de los empleados de aquél, particularmente, si se repara que el agresor había anteriormente asfixiado y dado muerte a otro interno del mismo pabellón (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 28/10/2008, "ALVAREZ BERRO, Alejandro E. s/denuncia", (Lorenzetti, Highton, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Leyes de marcas y medicamentos. Hospital provincial. Laboratorio con sede en la Capital Federal. Competencia de la justicia federal sin haber sido parte de la contienda.

Inspectores del instituto Nacional de Medicamentos comprobaron en muestras del hospital, que al levantar las etiquetas adheridas a las ampollas que decían "Fentanilo Gray", se apreciaba escrito en el vidrio "Cifespasmo Compuesto, Laboratorio Northia" o "Fendibina Laboratorio Northia". Los análisis químicos practicados sobre esas muestras dieron como resultado que no presentaban la sustancia declarada en la etiqueta sino otra, que se correspondía con el producto impreso en el envase (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

La justicia nacional declaró su incompetencia para conocer en la causa con fundamento en que la conducta denunciada se habría llevado a cabo en la localidad de Wilde, donde está situado el hospital. el magistrado local rechazó la declinatoria por considerar que no estaría acreditado que en esa sede se cometiera la infracción, por cuanto los fármacos adulterados habrían sido adquiridos al laboratorio "Dr. Gray S. A.", con sede en esta Capital (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

Habida cuenta que las particularidades del caso no permiten descartar, en esta etapa del proceso, la posible infracción tanto a la ley de marcas como a la de medicamentos, ambas de competencia federal, estimo que es este fuero el que debe conocer en la causa (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

En atención a que de los elementos reunidos no surge el lugar donde se produjo la adulteración, opino corresponde asignar competencia a la justicia federal de Lomas de Zamora, sede en la que se descubrieron e incautaron los fármacos cuestionados, aunque no haya sido parte en la contienda (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 22/5/2007, "CHIALE, Carlos Alberto s/ denuncia envenenamiento, etc."

Lesiones culposas contra diplomático extranjero

Procede la competencia originaria de la Corte para entender en la presunta comisión del delito de lesiones culposas padecidas por una persona que goza de status diplomático y que además se presentó formalmente como parte en el expediente, y delegar la instrucción del sumario en el juez federal con competencia en lo criminal y correccional.

C.S.J.N., 10/4/2007, "ROSENFELD ZANGILEVITCH, Maya Haya s/lesiones culposas", (Lorenzetti, Highton, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Diplomático extranjero supuesto autor de lesiones culposas

La Corte Suprema debe entender en la instrucción de la causa con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la CN si del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación surge que quien podría resultar imputado del delito de lesiones se encuentra acreditado como encargado de negocios de la República Islámica de Irán.

C.S.J.N., 20/12/2005, 328:4618, "TABATABEI, Ali Hasan Mohammad s/lesiones culposas", (Petracchi, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti).

Tráfico de especies protegidas. Contrabando. Concurso ideal.

Toda vez que la apropiación ilegítima de las especies protegidas tenía como fin su contrabando, estimo que en el caso existiría una pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que el contrabando de las aves concurre idealmente con su apropiación ilegítima, y que deberá ser investigada por la justicia en lo penal económico, sin perjuicio del carácter ordinario de la ley 22.421 (Fallos: 315: 2657 y 323: 2738), y en atención a que la competencia de dicho fuero es más amplia (Fallos: 316: 339) (dictamen del Procurador al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 5/6/2007, VIÑAS, Mauricio Marcelo s/ infr. ley 22.421".

Buques. Siniestros. Abordaje. Prórroga de la jurisdicción.

En su sentencia del 14 de Noviembre de 2002, V.E. al remitir al dictamen de esta Procuración General de la Nación, declaró que corresponde conocer en las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 3, y en sus conclusiones señaló que por aplicación del fuero de atracción dispuesto por el artículo 552 de la Ley N° 20.094, todas las causas que se promovieran contra los buques y sus armadores derivadas del siniestro, deben sustanciarse ante el tribunal federal de esta Ciudad de Buenos Aires donde tramita el juicio de abordaje, destacando para así decidir lo dispuesto en los artículos 5° inciso 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 111 inciso 7) de la Ley N° 1893. Dicha decisión del Máximo Tribunal de la Nación torna inconducente todo

estudio sobre eventuales prórrogas de jurisdicción que pudieran haber realizado las partes en el juicio de abordaje (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 3/5/2007, "Municipalidad de Magdalena c/ Shell Capsa y otros".

Infracción de tránsito en ruta nacional constatada mediante dispositivo prohibido. Participación municipal y de Gendarmería.

Se atribuye al juez de faltas de la Municipalidad de Villa Paranacito, provincia de Entre Ríos, haber intentado cobrar irregularmente una multa que no habría sido notificada al denunciante en forma fehaciente. Ella reconocía su origen en una infracción de tránsito constatada en la Ruta Nacional n° 12 por Gendarmería Nacional mediante el uso de un dispositivo prohibido.

Ese procedimiento respondía a un convenio celebrado entre Gendarmería Nacional y la Municipalidad de Villa Paranacito, mediante el cual se acordó que la primera se encargaría de verificar las infracciones de tránsito, mientras que la segunda tendría a su cargo la instrumentación de su juzgamiento. Asimismo, depositaría el veinticinco por ciento de los montos recaudados en una cuenta habilitada a esos fines en el Banco de la Nación Argentina, y el restante setenta y cinco por ciento quedaría a disposición del municipio. De ese modo el hecho objeto del proceso se llevó a cabo merced al sistema establecido a partir del citado convenio y que requiere, tal como en el caso ocurrió, la intervención tanto de agentes de Gendarmería Nacional como de la justicia municipal de faltas. En consecuencia, atento que la investigación también abarca la conducta de funcionarios nacionales opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para seguir conociendo en la causa.

C.S.J.N., 14/8/2007, "PABON EZPELETA, Ramón s/ denuncia".

Sitios con imágenes pornográficas. Buscadores.

La actora solicita, que se ordene a los distintos sitios de la página web en donde se tiene acceso por medio de los buscadores "Yahoo" de Argentina y "Google, Inc", entidades a quienes expresamente demandó, se abstengan de promover y comercializar su nombre como su imagen física vinculada a la actividad o servicios pornográficos que circula en la red de Internet, en virtud de que dichas imágenes resultan violatorias de los preceptos contenidos en la leyes N° 11.723; 24.425 y 25.325 y en los artículos 14 y 33 de la Constitución Nacional.

Es claro que el objeto de la pretensión se encuentra dirigido a proteger el nombre y la imagen física de la accionante a la que se vincula con la difusión, utilización, promoción y comercialización de contenido pornográfico por medio de Internet. Dicha materia, reitero, al referirse a actividades que se llevarían a cabo por vía de Internet - medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza extra local- autoriza a sostener que compete a la Justicia Federal seguir conociendo en la presente acción (ver sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005, y

sus citas, S.C. Comp. N° 737, L.XLII, en los autos: "P.S.A. c/ Prima S.A. y U.S. S.A. s/ acción de amparo") (dictamen de la Procuración al que adhirió la Corte).

CSJN, 27/2/2007, "RONDINONE, Romina Inés c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otros s/ medidas precautorias" (Lorenzetti, Fayt, Petracchi y Maqueda).

Pornografía infantil por internet

Al resultar que la conducta a investigar estaría compuesta por una multiplicidad de aportes convergentes realizados por los miembros de la agrupación ilícita, con una única finalidad perversa -intercambio de pornografía infantil a través de internet-, razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan que sea un mismo tribunal el que entienda en todos los hechos y, en atención a lo avanzado de la investigación practicada por la División Informática de Policía Federal corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para seguir con el trámite de las actuaciones (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 27/12/2005, 328:4840, "Embajada Alemana s/ corrupción de menores de 13 años", (Petracchi, Highton, Maqueda y Argibay).

Secuestro extorsivo

No obstante los hechos por los que el imputado fue indagado, debe ponderarse que fueron varios -tres cuanto menos- los llamados que recibió la cónyuge y no uno, como indica el juez declinante, todos ellos con la finalidad de obtener rescate por la liberación de su familiar. En efecto, en una de las comunicaciones que recibió Gauna -en momentos en que se encontraba en la comisaría local, a dos cuadras de su domicilio- su marido le manifestó: "Hacé lo que te digan". Seguidamente tomó la comunicación el secuestrador quien le indicó como tenía que entregarle el dinero y de que formas podía conseguirlo, a lo que ella contestó: "nosotros la plata la hacemos trabajando, sinvergüenza, chorro, malandra, hijo de puta, no te voy a dar nada. Andá a trabajar. Yo a vos te conozco la voz. Yo sé quien sos.....". De ello da cuenta el titular de la Subcomisaría de Doblas quien, además, logró escuchar el final de dicha conversación, en la que el sujeto le dijo a su interlocutora: "Calláte atolondrada porque si no voy a matar a tu marido y a vos también, juntá 150.000 pesos en billetes de 100, en fajos chicos, ponélos en un bolso con manija. Acá se termina la comunicación. Mañana te llamo". Toda vez que la muerte de Martín sólo puede vincularse, hasta el presente, al secuestro extorsivo que padeció, ya que no existen en el legajo otros indicios que permitan sospechar la existencia de un móvil distinto, considero que los hechos a investigar tuvieron entidad suficiente para afectar la seguridad pública -finalidad perseguida por las normas

recientemente sancionadas por el Congreso de la Nación: 25.742, 25.760 y 25.886-, por lo que corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las actuaciones (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 17/7/2007, "COCARO RETAMAR, Daniel Horacio s/ homicidio".

Comunicaciones. Intromisión telefónica ilegal.

Con fundamento en declaraciones del damnificado acerca de que habría sufrido interrupciones del servicio telefónico y de internet en su domicilio particular, así como en que el hecho denunciado podría configurar una infracción a la ley 25.520, el magistrado local declinó la competencia en favor de la justicia federal (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

Más allá de la calificación que en definitiva resulte de la conducta a investigar, toda vez que de las declaraciones -que resultan verosímiles y no están desvirtuados por otras constancias de la causa- surge que padeció una efectiva obstrucción del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones y que no puede descartarse, en esta etapa del proceso, que ello guarde relación con las publicaciones efectuadas, opino que corresponde asignar competencia al juzgado federal (Fallos: 314:1185; 320:111, 327:2080 y Competencia N1 1120, XLII, in re "Telefónica de Argentina S.A. s/denuncia", resuelta el 12 de diciembre de 2006), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 23/10/2007, "Fiscal ante el Tribunal Superior de Tierra del Fuego s/ remite actuaciones".

Falsificación de tarjeta verde y sustitución de chapa patente

Debe intervenir la justicia federal actuante en la investigación por falsificación de la cédula de identificación de un automotor, como así también en la continuación de la instrucción por la sustitución de las chapas patentes, toda vez que las constancias de la causa no permiten descartar que los hechos del caso constituyan una única conducta insusceptible de ser escindida, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

C.S.J.N., 30/08/2005, "CENA, Fernando".

En igual sentido, C.S.J.N., 9/8/2005, "NATALINI, Julio".

Falsificación de la documentación del automotor e investigación del apoderamiento

El juez federal que entiende en la falsificación de documentos de un automotor es el que debe profundizar la investigación tendiente a determinar si su poseedor resulta ajeno al apoderamiento ilegítimo del rodado.

C.S.J.N., 31/7/2012, "P., DG.E.".

Extorsión. Simulación de secuestro.

Debe intervenir la justicia federal en la investigación del delito de extorsión atribuida a quienes simularon ser los secuestradores de una persona para cobrar el rescate, ya que esa conducta afectó la administración de justicia nacional obstruyendo gravemente la investigación que se desarrollaba en el fuero federal, toda vez que la entorpeció precisamente cuando urgía lograr la liberación y preservación de la vida de la víctima (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 8/11/2005, "RAMARO, Cristian".

Delitos cometidos en alta mar

En cuanto a los delitos cometidos en alta mar, el inc. 1 del art. 3 de la ley 48 y el inc. a) del art. 1 del CPPN, captan, en cuanto pueden ser aplicables al espacio aéreo, los conceptos de almirantazgo y jurisdicción marítima y, por ende, son reglamentarios del art. 116 de la Constitución Nacional (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 25/10/2005, "DESCALZO, Nicolás L."

Corte Suprema. Menor hijo de diplomático.

De conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias (art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58), corresponde declarar la competencia originaria de la Corte para entender en la causa seguida a un menor por la presunta infracción a la ley 23.737, si se encuentra acreditado el rango diplomático de su padre mediante el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

C.S.J.N., 29/4/2004, 327:1284, "F. M., I. R. y otros s/inf.. ley 23.737", (Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano, Vázquez y Maqueda).

Apremios ilegales contra detenida a disposición de la Justicia Federal en cárcel federal con asiento en provincia

Si los apremios ilegales tuvieron lugar en la unidad donde la denunciante se encuentra detenida, debe investigar el juez federal del lugar donde se llevó a cabo tal delito, pues incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación -art. 3, inc. 3º, de la ley 48- (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 5/4/2005, "LEGUIZA, Vanina s/apremios ilegales a detenidos", (Petracchi, Belluscio, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco).

Apremios ilegales en cárcel provincial en perjuicio de preso federal

Si los presuntos apremios ilegales provinieron de agentes del servicio penitenciario provincial, y no se afectaron, en el caso, intereses nacionales, corresponde a la justicia local conocer en ese hecho (Fallos: 325: 2111) (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 17/5/2005, 328:1589, "CIUFFO, Javier D. s/denuncia", (Petracchi, Belluscio, Maqueda, Zaffaroni, Highton y Argibay).

Muerte de marinero extranjero a bordo de buque que no arribó a puerto

En tanto la operación del buque con motivo del hecho materia de investigación -deceso de un marinero- constituyó sólo un paso inocente - en los términos de la sección 3, de la parte II, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar-, ya que las autoridades del estado ribereño se limitaron a prestar auxilio, mediante el envío de un médico, sin que la embarcación arribara a puerto, queda habilitada la jurisdicción de los tribunales correspondientes al puerto de arribo (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

Los tribunales correspondientes al puerto de arribo deben investigar la muerte de un marinero -ocurrida en aguas territoriales de otro país-, toda vez que el capitán del navío no optó por someter a conocimiento de las autoridades del país ribereño el hecho, lo cual habría constituido una de las excepciones al principio de exclusión de jurisdicción penal a bordo en los supuestos de paso inocente (art. 27, ap. 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), sino que continuó el viaje al puerto de destino, donde requirió la asistencia de las autoridades argentinas (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

La situación de emergencia vivida en una nave a raíz de la muerte de un marinero, que implicó el cambio de rumbo y detención en aguas jurisdiccionales de otro país, momentáneamente y en tránsito al puerto de destino, puede equipararse a la situación de un buque en alta mar, a los fines de establecer la jurisdicción federal que -de acuerdo a las disposiciones del art. 3° de la ley 48, en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar- debe atender las cuestiones de almirantazgo y jurisdicción marítima (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 13/06/2006, "MIHAIL, Moisis s/av. De muerte", (Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Argibay).

Originaria de la Corte Suprema. Diplomáticos.

Para promover la competencia originaria de la Corte Suprema en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de los agentes diplomáticos, resulta indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso o bien que el hecho a investigarse, por sus características, hubiera afectado el desempeño de las actividades propias de la embajada o de sus funcionarios, circunstancias que no se advierten teniendo en cuenta la índole del cartel ofensivo -que suscitó la denuncia por la posible comisión del delito de amenazas- y el hecho de que el sumario permaneció inactivo un prolongado lapso (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

En lo que respecta a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, la competencia originaria de la Corte (art. 117 de la CN), encuentra su justificación en la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración entre los Estados, dada la importancia de las relaciones y el trato con las potencias extranjeras, lo cual aconseja asegurar a sus representantes diplomáticos las máximas garantías que, con arreglo a la práctica uniforme de las naciones, cabe reconocérseles en la medida en que ello contribuye para el más eficaz cumplimiento de sus funciones (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 4/07/2006, "ARAUZ, Margarita s/ denuncia amenazas", (Petracchi, Highton de Nolasco, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Corte Suprema. Destitución de magistrado provincial.

Aun cuando la cuestión referida a la destitución de un magistrado provincial no pueda definirse específicamente como un "conflicto de poderes" en sentido estricto, resulta asimilable a tal a los efectos de aplicar la doctrina que establece la falta de jurisdicción de la Corte para entender respecto de ellos, pues, en definitiva, ésta encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 121 y sgtes. de la norma fundamental y en la autonomía reconocida a los estados provinciales que es derivación de la forma federal adoptada por nuestra Constitución (voto de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda).

C.S.J.N., 8/08/2006, "CANGIANO, Jorge Alberto - intendente Municipal de Villa Mercedes San Luis expte. 1-D-99 s/ su denuncia c/ Careaga, Ana María, juez titular del Juzgado del Crimen N° 1", (Petracchi, Fayt, Lorenzetti; Highton de Nolasco, Maqueda y Argibay).

Lugar sometido a la autoridad nacional no pudiendo descartarse la afectación al normal desempeño

Si no se puede descartar aún que las supuestas llamadas extorsivas hubieren afectado el normal desempeño de la Unidad Penitenciaria de Ezeiza, corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es quien mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado Federal, continuar con el trámite de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 11/07/2006, "ROMERO, Mabel s/extorsión", (Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Competencia federal en razón de las personas. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales. Requisitos.

El carácter excepcional y estricto de la competencia federal exige para su procedencia que el funcionario, autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (dictamen de la Procuración que remitió la Corte).

C.S.J.N., 18/07/2006, “REYNALDI, Javier s/amenazas”, (Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Discriminación

Es de jurisdicción federal el juzgamiento de actos discriminatorios en violación al artículo 1° de la ley 23.592, dada la naturaleza federal de la norma y la circunstancia de reglamentar un principio constitucional que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la comunidad (Fallos: 320:1842; 324:392 y Competencia N° 1841, L.XLI in re “Triaca, Alberto J. c/Southern Winds Líneas Aéreas S.A. s/daños y perjuicios”, resuelta el 11 de julio de 2006) (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 12/12/2006, “MATOSO, César Abel s/ denuncia”.

Policía provincial que frustra procedimiento federal

Si el hecho que se reprocha a un funcionario de la policía provincial ha obstruido el normal funcionamiento de instituciones nacionales –al frustrar los procedimientos ordenados por la justicia federal-, corresponde su conocimiento al fuero federal (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 15/11/2005, “RAGENDORFER, Ricardo”, (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Desaparición de testigo en causa federal

Configurada la presunta obstaculización de la actividad jurisdiccional que lleva adelante la justicia federal en la investigación de delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, y que dicha obstrucción se estaría materializando por medio de una serie de intimidaciones sufridas por diversos testigos que declararon en dicha causa, razones de una mejor administración de justicia aconsejan que la investigación iniciada con motivo de la desaparición de quien fuera testigo y querellante continúe radicada ante el fuero federal.

La probanzas reunidas no permiten afirmar de modo fehaciente que la víctima se encuentra privada de su libertad o que hubiese sido secuestrada extorsivamente, ya que existen numerosos testimonios de personas que manifiestan haberlo visto luego de su desaparición y distintas hipótesis con relación a su paradero (dictamen del Procurador al que adhiere el Dr. Fayt al votar en disidencia a favor de la intervención del fuero ordinario).

C.S.J.N., 14/12/2006, “BOGLIANO, Verónica y otra s/denuncia”, (mayoría Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay; disidencia Fayt).

Sustitución de chapa patente en lugar desconocido

Si de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción –sustitución de chapa patente-, corresponde investigarla al juzgado

provincial, en cuya jurisdicción se comprobó a anomalía y se secuestró el rodado, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 8/11/2005, “ORUÉ, Jorge Juan”, (Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Contaminación con residuos peligrosos de posible impacto interprovincial

Si el objeto de la causa es determinar si los efluentes provenientes de una empresa contienen sustancias que puedan considerarse “residuos peligrosos en los términos del anexo II de la ley 24.051 y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados, cuestión que a esta altura de la investigación no puede descartarse, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de dicha normativa es s ante la justicia federal donde debe sustanciarse la investigación (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 15/11/2005, “PANDOLFO, Gustavo”, (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Sustracción de pieza postal

La sustracción de una pieza postal mientras ésta se encuentra todavía bajo la custodia o servicio del correo, configura uno de esos crímenes que “violentan o estorban la correspondencia de los correos” –art. 33, inc. c), del Código Procesal Penal de la Nación- y que suscitan la competencia del fuero de excepción (dictamen del Procurador al que adhirió la Corte).

C.S.J.N., 15/11/2005, “ARIAS, José M.”, (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Estafa mediante uso de documento público nacional falso

Es competente el juez federal del lugar donde se consumó el delito de estafa en concurso ideal con uso de documento público falso –de carácter nacional- si ya asumió su competencia respecto del uso del documento, el cual es inescindible de la presunta estafa.

C.S.J.N., 29/11/2005, “ALLO, Diego Hernán”, (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

En igual sentido: C.S.J.N., 20/12/2005, “RHEE SUN WHOON”, (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Apertura de cuenta bancaria mediante DNI falso. Relación con la falsificación de documento. Non bis in idem.

Según surge de las constancias de la causa, Amantía utilizó un documento nacional de identidad falso para obtener, sin lograrlo, una cuenta bancaria y una tarjeta de débito a nombre de su verdadero titular. Ahora bien, más allá de la falta de contemporaneidad de las distintas acciones delictivas desarrolladas -tal como razona la mayoría de la Sala III de la Cámara de Casación-, lo cierto es que las conductas sucesivas inculminadas -

adulteración de documento público y tentativa de estafa- conforman el iter criminis de un mismo propósito o designio delictivo, constituyendo, por lo tanto, un único hecho de juzgamiento inescindible (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

Así se ha expedido V.E. al respecto, a partir del caso "Sica" (Fallos: 327:3219), donde dijo que se trataría de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta -en los términos del artículo 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida, en la que la adulteración de documentos (en ese, como en este caso, de carácter nacional) concurre idealmente con la estafa posterior con los documentos adulterados, ya que este segundo tipo se cumple como una forma de agotamiento del primero. De lo contrario, el juzgamiento por separado de un único hecho -en razón de las distintas tipicidades- importaría violar la prohibición de doble persecución penal, cuyo rango constitucional fue reconocido por la Corte (doctrina derivada del precedente "Nápoli, Erika y otros s/infr. arts. 139 bis y 292 C.P", Comp. N° 1495, L. XXXIX, publicado en Fallos: 327:2869) (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

De tal manera, y habida cuenta que estas directrices resultan aplicables al presente caso, considero que la exégesis que de la garantía en juego efectuó la casación para el supuesto de autos equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, incurriendo en una arbitrariedad que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte).

Esta regla constitucional, no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho sino también "la exposición al riesgo de que ello ocurra" (Fallos: 314:377; 319:43; 320:374; 321:1173, disidencia de los doctores Petracchi y Bossert, 321:2826, entre otros) por lo que la decisión recurrida resulta equiparable a definitiva, pues en ese aspecto la garantía en cuestión esta destinada a gobernar decisiones previas al fallo final. En efecto, llegado el momento de la sentencia definitiva, aún siendo absolutoria, resultaría inoficioso examinar el agravio invocado por la defensa, pues para aquel entonces "el riesgo" de ser sometido a un nuevo juicio ya se habrá concretado. Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en Fallos: 327:3219 (voto de la Dra. Argibay).

C.S.J.N., 10/4/2007, "AMANTÍA", (Lorenzetti, Highton, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Falsificación de DNI, uso y estafa

Dado el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso -delitos no escindibles en el caso de la estafa- a lo que se agrega que la utilización de fotocopias de aquel instrumento habilita de igual modo esa jurisdicción (dictamen de la Procuración Genral al que remitió la Corte).

Estafa a particular mediante DNI falsificado

Si el fraude investigado se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial, tales movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo penal se cumple como una forma de agotamiento del primero (dictamen de la Procuración Genral al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 6/10/2015, "N.N. s/estafa".

Estafa mediante fotocopias de DNI

Corresponde al fuero de excepción conocer acerca de la presunta falsificación de un documento nacional de identidad y su uso, y la circunstancia de que se hubieran utilizado fotocopias de tal instrumento para cometer una estafa, habilita de igual modo la jurisdicción federal (dictamen de la Procuración Genral al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 17/5/2016, "N., N. -DENUNCIANTE SOTO, Héctor R. s/defraudación".

En igual sentido, C.S.J.N., 15/10/2015, "N.N. s/estafa".

Adulteración de certificado nacional para defraudación a administración provincial

Si no cabe descartar que la presunta adulteración del certificado de veteranos de guerra y la defraudación a la administración pública provincial formen parte de un único contexto delictivo, razones de una mejor administración de justicia aconsejan que su investigación esté a cargo de un único tribunal (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

Si el instrumento cuestionado –certificado de veteranos de guerra- habría sido emitido por un organismo nacional, resulta de aplicación la doctrina que otorga al fuero de excepción el juzgamiento de los delitos que representan la falsificación de documentos nacionales, por lo que resulta competente la justicia federal (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 29/11/2005, "CAVERI, Bernardo", (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

Delito desde teléfono público ubicado en cárcel nacional

Si la conducta ilícita denunciada se habría desarrollado mediante la utilización de un teléfono instalado en la unidad penitenciaria de Ezeiza, y no se puede descartar que ese accionar hubiere afectado en normal desempeño de esa institución nacional, corresponde a la justicia federal de esa jurisdicción, que es la que mejor se encuentra habilitada para investigar este tipo de delitos cometidos desde establecimientos del Estado federal, continuar con el trámite de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 29/11/2005, “HANSELMANN, Eduardo H.”, (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti y Argibay).

Tenencia de explosivos, armas y municiones

Tratándose de un secuestro de armas, municiones y granadas no puede concluirse que exista una multiplicidad de conductas sino que el conflicto debe ser resuelto a partir de la preponderancia de la tenencia del material explosivo como punto determinante para la calificación del hecho, aún cuando de su circunstancia contextual surja que también concurre la figura prevista en el art. 189 bis, ap. 2° del Código Penal, de acuerdo a la reforma introducida por la ley 25.886 (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

El análisis de la evolución normativa permita afirmar que el legislador, a lo largo del tiempo, ha mantenido inalterable el criterio según el cual la tenencia de explosivos es un delito que, por sí, reviste un interés federal, y no resulta necesario que se haya puesto efectivamente en riesgo la seguridad del Estado para surtir dicha competencia de excepción (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 20/12/2005, “OJEDA, Juan José y otro”, (Petracchi, Highton, Maqueda, Zaffaron y Lorenzetti).

Delito en puerto provincial. Funcionarios de la Prefectura Naval. Entrega de credenciales falsas a cambio de remuneración.

“Habida cuenta que de las constancias del expediente se desprende que en los hechos materia de investigación habrían intervenido funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, quienes entregaron credenciales falsas a cambio de una remuneración, estimo que no puede descartarse una posible afectación al buen servicio que debe prestar esa institución nacional (Fallos: 319: 149 y 326: 4902) y que corresponde ser investigada por la justicia de excepción.” (dictamen del Procurador al que remite la Corte)

No obstante la provincialización del puerto de Ushuaia referida por el juez federal, no puede soslayarse en la discusión que el poder de policía de seguridad que ejerce la Prefectura Naval Argentina sobre terminales portuarias tiene su origen y fundamento en la salvaguarda del normal desarrollo de las funciones específicas de aquéllas, esto es el comercio marítimo y transporte interprovincial e internacional -ámbito específicamente federal- (Fallos: 312: 197, 1495 y 313: 1467) y que el Estado ha conservado, a este respecto, una potestad de control.” (dictamen del Procurador al que adhiere la Corte)

C.S.J.N., 13/02/2007, “SEGOVIA, Avelino s/ presunta infracción art. 292 del Código Penal”.

Sustracción del contenido de pieza postal

Habida cuenta que de los dichos de la denunciante -no controvertidos por otras constancias del expediente y en base a las cuales me expediré para

dirimir el conflicto (Fallos: 308: 1786 y 317: 223)- y de las demás constancias del legajo, se desprende que la violación de la pieza postal y la sustracción de su contenido se habría producido cuando aquélla se encontraba aún bajo la custodia o servicio del correo, corresponde a la justicia federal continuar con el trámite de las actuaciones (Fallos: 321: 2450, 323: 1804, 2074 y Competencia N° 818 L. XXXIX, in re “Fontana, Lídea Noemí s/ denuncia”, resuelta el 17 de noviembre de 2003), sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

C.S.J.N., 20/02/2007, “Denuncia realizada por Marisa del Carmen Gómez”, (Highton, Petracchi, Maqueda y Argibay).

Importación de cocaína de Argentina a Estados Unidos

En virtud del principio de territorialidad (art. 1 del CP) es competente la justicia argentina para conocer respecto del delito de “conspiracy” para importar cocaína a Estados Unidos se cometió en jurisdicción argentina, en razón de que no se trata de conductas cometidas en “diferentes países” por cuanto la “confabulación” para importar al país requirente y el tráfico de estupefacientes organizado tuvieron lugar en la República Argentina, todo en concordancia con las reglas de jurisdicción impuestas por la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes de Viena de 1988, aprobada por ley 24.072 (art. 4.1.a.I.) y la Convención de Crimen Transnacional Organizado, aprobada por ley 25.632 (art. 15.1.a.).

C.S.J.N., 06/03/2007, “CABRERA, Juan Carlos s/ extradición”.

Investigación de ilícitos y protección a testigos de causa provincial impuesta por la CIDH al Estado Nacional

La Comisión Interamericana, en el marco del informe N° 69/05 - “Iván Eladio Torres”, transmitió al Estado Nacional la pertinente denuncia y lo emplazó para que en el término de dos meses presentara observaciones y con posterioridad y en varias oportunidades, requirió también del Estado Nacional información vinculada a los avances en el trámite procesal y a la protección personal solicitada por la familia de la denunciante y los testigos de la causa. En todos los casos, es el Estado Nacional quien asumió la responsabilidad ante el organismo internacional y es quien actúa como su interlocutor en las mesas de diálogo entre las partes. Las particularidades del caso y el protagonismo que debió asumir el estado central, justifican en este caso en particular atribuirle competencia a la justicia federal (voto de la mayoría)

Que el Estado se haya comprometido mediante tratados internacionales a prevenir y sancionar penalmente los hechos antes aludidos, no determina por sí solo la competencia federal, contrariamente a lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.” (voto en disidencia de la Dra. Carmen Argibay).

C.S.J.N., 13/03/2007, “MILLACURA LLAIPÉN, María Leontina s/ incidente declinatoria de competencia”.

Sustracción de patrimonio arqueológico y paleontológico

No podría descartarse una afectación a intereses nacionales en los términos del artículo 33, inciso 1°, apartado "c", del Código Procesal Penal de la Nación (Fallos: 324:2348). En efecto, la ley nacional 25.743 de "Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico" -del que formarían parte los elementos sustraídos- en el artículo 4°, inciso "a", establece como facultades exclusivas del Estado nacional ejercer la "tutela" de los mismos, y el Poder Ejecutivo de la Nación al reglamentar esa legislación (Decreto N° 1022/2004, artículo 4°), dispuso que deberá entenderse por "tutela ejercida por aquél, la protección jurídica o legal de todo el patrimonio arqueológico y paleontológico del territorio argentino, más allá del derecho de dominio, protección y preservación que correspondan a las autoridades competentes de cada jurisdicción" (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

Sobre la base de esas consideraciones, y en atención a que el juez ordinario no descarta que de la investigación pudieren comprobarse los extremos que susciten la intervención de la justicia federal, estimo que corresponde a esta última descartar o no tal circunstancia, sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior (dictamen del Procurador al que remitió la Corte).

C.S.J.N., 25/11/2008, "AMIGOS DEL MUSEO AMBATO".

Vehículos gemelos con el mismo número de RPA

Corresponde que la justicia federal profundice la investigación que aún no alcanza para determinar fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían acontecido los hechos vinculados con los distintos camiones que se encontrarían circulando con la misma numeración RPA, si ninguna duda cabe de que se ha desnaturalizado el sistema de reempadronamiento vehicular y por ende afectado el normal funcionamiento de un organismo nacional, para lo cual adquiere relevancia la existencia de triplicados de la documentación necesaria para la venta o circulación de los vehículos emitida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (dictamen del Procurador al que adhirió la Corte).
C.S.J.N., 14/10/2010, "PRIMAVERA, Juan Carlos s/hurto agravado de vehículo".

Ocupación de terrenos ferroviarios. Interrupción del tránsito ferroviario.

La ocupación por parte de un grupo de personas de parte del terreno que el ferrocarril explota que entorpeció el tráfico ferroviario, circunstancia que implicó la consecuente interrupción del servicio por aproximadamente nueve días, es de competencia de la justicia federal (dictamen del

Procurador al que adhirió la Corte).
C.S.J.N., 18/11/2008, “América latina Logística Central S.A. s/denuncia”.

Deber de Policía provincial de intervenir en delitos federales

Esta Sala ya se ha expedido in re “Valdez, Víctor Hugo s/recurso de casación”, rta. el 8/7/98, donde se sostuvo que la investigación de oficio es un deber funcional de la policía cuando toma conocimiento de un hecho delictivo. Lo cual obliga a los miembros de las fuerzas de seguridad provinciales a proceder frente a ilícitos enunciados en leyes federales.

Si se negaran a actuar en razón de no pertenecer a su competencia la prevención de delitos federales, incurrirían en el delito previsto en el art. 274 del Código Penal.

C.N.C.P., Sala II, 10/10/2007, “MATUS TULA, Marcelo Antonio y otros s/recurso de casación”, (Fégoli, David y Mitchell).

Trata de personas, tenencia ilegítima de armas e infracción a ley de profilaxis. Estrecha vinculación entre delito de naturaleza federal y ordinaria. Inconveniencia de escindir la investigación.

No es posible desconocer la estrecha vinculación que existe entre las infracciones involucradas (trata de personas, tenencia ilegítima de armas, infracción a ley de profilaxis), a lo que debe añadirse la conveniencia, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, de que la investigación quede a cargo de un único tribunal.

Cuando se configura una relación de esta índole, entre un delito de naturaleza federal y otro de naturaleza ordinaria, la investigación debe quedar a cargo de la justicia de excepción.

Dada la presunta configuración del delito de trata de personas y en atención al incipiente estado de la investigación -de la que no puede descartarse ab initio el presunto estado de sometimiento de las mujeres que habrían ejercido la prostitución- corresponde que la justicia de excepción continúe interviniendo también en la investigación de las supuestas infracciones a la ley 12.331 y al artículo 189 bis del Código Penal.

C.S.J.N., 23/2/2010, “Fiscal s/ Av. presuntos delitos de acción pública”.

Trata de personas. Víctimas captadas en distintos lugares. Lugar de la explotación.

Es competencia del juez federal del lugar donde funcionaba el local en el que se ofrecían los servicios sexuales de las personas secuestradas en distintas jurisdicciones.

C.S.J.N., 16/10/2012, “P., M.”

Encubrimiento y tenencia de un arma

El juez que entiende en el encubrimiento de un arma debe entender en su tenencia por mediar entre ambos concurso ideal.

C.S.J.N., 26/9/2012, "J., V.D.".

Falsificación de documentos en un territorio y estafa con esos documentos en otro

Aun cuando la estafa mediante uso de documentos falsos fue cometida en distinta jurisdicción, por razones de economía procesal y buena administración de justicia debe entender el juez donde se cometió la falsificación del instrumento utilizado si el trámite de esta causa se halla más avanzado.

C.S.J.N., 31/7/2012, "S., R.D.".

Uso de cheques sustraídos

El juez que previno debe continuar entendiendo en la causa por el uso de cheques sustraídos si no se conoce el lugar de la sustracción.

C.S.J.N., 26/9/2012, "T., A.".

Falsificación de cédula del automotor

El juez del lugar que previno debe continuar entendiendo en la causa por falsificación de la cédula de identificación si no puede determinarse el lugar donde se cometió la alteración.

C.S.J.N., 26/9/2012, "Z., M.".

Adulteración de numeración de automotor

El juez que previno debe continuar entendiendo en la causa por adulteración de la identificación de un automotor si no es posible determinar donde se cometieron las adulteraciones.

C.S.J.N., 26/9/2012, "M., R."

Desarmadero

Es de competencia de la justicia local la causa donde se investiga la actividad de un desarmadero.

C.S.J.N., 31/7/2012, "F., S.J."

Desarmado ilegal de automotor

El juez Nacional en lo Correccional es competente para continuar en la investigación de la causa iniciada por infracción al artículo 13, de la ley 25.761- desarmado de un automotor con el objeto de utilizar sus auto partes, sin la debida autorización legal-, pues no obstante haberse traspasado al ámbito de la Ciudad distintos delitos pertenecientes a la órbita nacional, no se incluyó dicha figura (dictamen del Procurador General al que remite la Corte).

C.S.J.N., 4/5/2010, 333:589, "ZANNI, Santiago y otro s/inf. ley 25.761"

Recurribilidad de resoluciones sobre competencia. Competencia federal en razón de la persona. Muerte dudosa de fiscal federal.

Si bien en principio las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del artículo 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los que media denegación del fuero federal. Ello se verifica en el presente por cuanto, conforme lo sostenido por esta Corte Suprema en la causa "Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus", (Fallos: 338:1517) "...a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales".

Sea que finalmente se compruebe que la muerte fue producto de una decisión libre y voluntaria del fallecido, que se haya tratado de un homicidio, o bien, entre esos dos extremos, que se constate

cualquier otra situación (instigación o ayuda al suicidio; actos de coerción en los que la víctima hubiera sido un instrumento de autoría mediata de homicidio, tales hipótesis a ser develadas por la pesquisa se refieren a la muerte de un agente federal.

Específicamente, en este caso hasta el presente persiste (o no ha sido descartada) la hipótesis de la vinculación del hecho investigado con las tareas concretas que realizaba en ejercicio de su función el Fiscal federal al momento de su deceso.

En Fallos: 250:391 este Tribunal estableció que en la medida en que las constancias de la causa no permitan descartar una hipótesis que refiera a un delito cometido en perjuicio de un funcionario federal (en el precedente citado, un legislador nacional) corresponde que sea la justicia federal la que investigue el caso.

Más cerca en el tiempo, aun sin encontrarse todavía claros los mecanismos de producción de un incendio acaecido en el domicilio de un Ministro de la Corte Suprema, la sola posibilidad de que el hecho estuviera relacionado con la función pública ejercida por el afectado, determinó la declaración de competencia del fuero federal (cf. "Averiguación arto 286, CP s/competencia" -Fallos: 326:3223-; en sentido concordante, asimismo, a contrario sensu, "Vade, Cecilia" -Fallos: 320:2997-; y Fallos: 323:3300;4095).

Que, por cierto, al menos hipotéticamente, no sería posible descartar de plano la posibilidad de que la muerte del fiscal Nisman hubiera sido fruto de su propia decisión libre y voluntaria, y sin ninguna intervención de terceros. Sin embargo, aun en ese caso, la evidente incidencia en el normal desarrollo de investigaciones federales y las presuntas motivaciones del hecho –que en cualquiera de los supuestos que se examinan en este proceso penal no parecen ser extrañas a la función desempeñada por el Dr. Nisman- imponen que sea el fuero de excepción el que continúe conociendo en el sumario.

Cabe recordar que incluso en los precedentes en los que el Tribunal ha reforzado el carácter excepcional y restrictivo de la competencia federal mediante la exigencia de una inequívoca relación entre el hecho investigado y el entorpecimiento del ejercicio de funciones de esa naturaleza, la circunstancia de que la víctima estuviera cumpliendo tareas específicamente federales ha constituido un punto de contacto constante para la declaración de la competencia en favor del fuero federal. Ello, en tanto lo decisivo resulta ser el entorpecimiento u obstaculización del buen servicio de los empleados de la Nación (arg. Artículo 3°, inciso 3°, ley 48 y "Vade", Fallos: 320:2997; "Pintos", Fallos: 327:3080; con particular referencia al carácter "inequívoco" de la relación entre el hecho y el

entorpecimiento, Competencia CSJ 691/1998 "Soria,Hugo César y Avalas, Manuel Alberto s/ robo y resistencia a la autoridad" resuelta el 22 de junio de 1999, citado en competencia "Luna, Víctor Hernán s/ robo calificado", resuelta el 20 de junio de 2006).

Una circunstancia que difícilmente pueda ser puesta en cuestión en el sub lite en la medida en que se encuentra fuera de discusión la relevancia institucional de la investigación del caso AMIA que el fiscal Nisman tenía a su cargo como así también que al producirse su fallecimiento se encontraba abocado a esa tarea.

C.S.J.N., 20/9/2016, "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa N.N. y otros s/averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros", ((Rosatti, Maqueda, Rosenkratz, Lorenzetti y Highton -voto individual-).

Usurpación de identidad en internet y amenazas

Corresponde que la justicia federal -y no la penal, contravencional y de faltas de la CABA- intervenga en la denuncia sobre usurpación de usuarios de distintas redes sociales y de direcciones de correo electrónicos gratuitas así como también amenazas proferidas por esos medios si de los dichos de la denunciante -no desvirtuados- surge la comisión de una pluralidad de conductas con una relevancia típica, que integrarían un contexto delictivo común y que tanto las redes sociales como las cuentas de correo electrónico constituyen una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).

C.S.J.N., 21/6/2016, "N.N. -FARDIN, Thelma I. s/Denuncia"

Violación de correspondencia de sistema informático

Corresponde al fuero federal investigar la denuncia por violación del sistema informático a través del acceso del usuario a una red social y a una cuenta de correo electrónico toda vez que ambos constituyen una "comunicación electrónica" o "dato informático de acceso restringido", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2° y 3° de la ley 19.798).

C.S.J.N., 8/11/2016, "N.N. s/infr. art.153 bis primer párrafo".

Transporte de estupefacientes

Si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia por lo que de acuerdo a lo establecido en su artículo 4°, corresponde que la justicia de excepción continúe interviniendo si del auto de elevación a juicio no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados (dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).

C.S.J.N., 19/3/2014, "RODRÍGUEZ, María del Pilar y LUGONES, Raúl Alberto s/ transporte de estupefacientes y tenencia ilegal de armas de fuego, encubrimiento y supresión de objeto registrable", (Argibay, Maqueda, Zaffaroni, Highton y Lorenzetti).

Cultivo de estupefacientes en provincia que adhirió a la desfederalización

Corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en la causa en la que se investiga la siembra y suministro de sustancias prohibidas si la forma en que se efectuaban reflejaron el último eslabón de la cadena de comercialización, de conformidad con la pauta objetiva de valoración establecida en la ley 26.052 (del precedente CSJ 200/2012 (48-C) "Lalla, Cristian Edgardo s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, etc." del 7 de agosto de 2012).

C.S.J.N., 23/6/2015, "TOC N° 2 - D.J. San Isidro s/competencia", (Maqueda, Highton y Lorenzetti).

Homicidio vinculado al narcotráfico

Corresponde a la justicia federal investigar los homicidios de dos ciudadanos colombianos ocurridos en el estacionamiento de un centro comercial si no puede descartarse por el momento, la existencia de una o más organizaciones narco-criminales detrás de ellos y la determinación de ilícitos propios del fuero de excepción -narcotráfico y lavado de activos-, por lo que en tanto los hechos pudieron ocurrir dentro de un mismo accionar delictivo, deben ser juzgados por un único magistrado en favor de una mayor, más efectiva y eficaz administración de justicia (dictamen de la Procuración General al que remite la Corte).

C.S.J.N., 29/12/2015, "N.N. s/inhibitoria".

Tenencia de droga en cárcel federal

Es de competencia de la justicia provincial la investigación del hallazgo de marihuana en poder de un detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza toda vez que de las constancias incorporadas al incidente no surge que el hecho hubiere entorpecido el normal desenvolvimiento del Servicio Penitenciario Federal, ni el buen servicio que deben prestar sus empleados (Fallos: 310:2075 y 316:3109). -del precedente CSJ 163/2007 (43-C) "Chávez, Rubén Maximiliano s/ infracción ley 23.737" resuelta el 4/9/2007, al que remite).

C.S.J.N., 30/6/2015, "CAMPOS, Mauro Raúl y otro s/ Infr. Ley 23.737".

Hechos anteriores a la desfederalización.

Es de competencia de la justicia federal el conocimiento de los hechos encuadrados en el tipo penal previsto en el art. 204 quater del Código Penal -venta de medicamentos sin autorización- incorporado por la ley 23.737 toda vez que pese a que el delito se encuentra alcanzado por la modificación sustancial de la competencia en materia de estupefacientes dispuesta por la ley 26.052, aquél se verificó con anterioridad a la fecha de aplicación que establece el art. 10 de la ley provincial 10.067 de Córdoba que adhirió a aquella (1/12/12). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

C.S.J.N., 30/6/2015, "ZARAGOZA, Mariano (Dirección de Farmacia) s/ denuncia p.s.a. de inf. art. 204 quater del C.P."

Investigación de narcomenudeo en la que se puede identificar al proveedor

Corresponde a la justicia federal continuar la investigación en orden a la infracción a la ley 23.737 si de las constancias surge que atento al modo de operar de los involucrados, no puede afirmarse que se trate exclusivamente del último eslabón de la cadena de comercialización, menos aún cuando se ha logrado identificar a quienes proveían, distribuían y vendían la droga resultando conveniente que atento a que la actividad se desarrollaba en distintas jurisdicciones, la investigación quede a cargo de un único tribunal (dictamen de la Procuración Genral al que remite la Corte).

C.S.J.N., 23/8/2016, "SAGLIA, Norberto Anselmo F. y otro s/incidente de incompetencia", (Maqueda, Lorenzetti y Highton).

Investigación por narcomenudeo provincial en la cual al allanar se secuestraron más de 40 kilos de marihuana y 300 grs. de cocaína. Juzgado federal rechaza la remisión argumentando que era el último eslabón de la cadena.

Si bien no se han advertido movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a gran escala, la gran cantidad de sustancias secuestradas, y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato.

C.S.J.N., 1/11/2016, "LOZA, Carolina Liliana y otros p. ss. aa. infr. ley 23.737".

Denuncia de mujer por explotación en prostíbulo. Presencia de extranjeras. Juez federal que rechaza competencia calificando los hechos como facilitación de la prostitución y cohecho.

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, con sustento en que la presencia en el lugar de mujeres de nacionalidad extranjera que ofrecían servicios sexuales y el secuestro de elementos indicativos de esas prácticas, no resultan suficientes para arribar a una calificación legal y, menos aún, cuando no se han practicado medidas de prueba para corroborar las manifestaciones de la denunciante. Asimismo, sostuvo que las anotaciones realizadas en los documentos secuestrados, implican por sí el pago indebido a funcionarios municipales o agentes de la policía local. El incipiente estado de la investigación, la situación de vulnerabilidad de la que se da cuenta, la presencia de mujeres dominicanas y paraguayas que ofrecían servicios sexuales en el comercio no permite descartar, por el momento, la existencia de un estado de sometimiento de las víctimas. Así, resultará necesario corroborar si las personas indicadas en las anotaciones secuestradas ejercían la prostitución en ese lugar para luego establecer si les fueron impuestas condiciones económicas, existió engaño, coerción o hubo alguna situación de abuso para obtener el consentimiento de ellas, en el sentido establecido en el dictamen en la Competencia n° 611, L. XLV in re "Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364", resuelta el 13 de abril de 2010. Ahora bien, la estrecha vinculación que suele existir entre el delito de trata de personas y los relacionados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena (artículos 125 bis, 126, 127 del Código Penal y artículo 17 de la ley de profilaxis 12.331) hace necesaria la determinación de las circunstancias en que aquéllas ingresaron y fueron recibidas en el país, como así también las condiciones por las cuales permanecían en el lugar

para recién, en su caso, poder descartar que no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, un traslado rotativo en los términos de los artículos 145 bis y ter del Código Penal (cf. Competencia N° 164, L. XLIX, "Aguilera, Juan Teodoro s/ infracción ley 26.364", resuelta el 28 de mayo de 2013) (dictamen de la Procuración al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 7/3/2017, "GALLARDO, Mateo Ornar s/ infracción art. 125 bis C.P.", (Maqueda, Highton y Lorenzetti).

Delitos vinculados con actividad terrorista

Si fue descartado por el Tribunal Oral que los hechos independientes materia de contienda no tienen vinculación con el atentado terrorista a la A.M.I.A. -de jurisdicción federal-, corresponde a la justicia provincial continuar con el trámite de las actuaciones (dictamen de la Procuración General al que adhiere la Corte).

C.S.J.N., 23/12/2004, Fallos, 327:6068, "RIBELLI, Juan José y otros s/extorsión".

Venta de equipo de GNC con cédulas y obleas adulteradas

Que toda vez que las constancias incorporadas al incidente no permiten descartar, a esta altura de la investigación, que los hechos del caso constituyan una única conducta insusceptible de ser escindida en los términos del art. 54 del Código Penal, corresponde al fuero de excepción continuar entendiendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

C.S.J.N., 23/12/2004, "Garino, Miguel Angel s/ estafa e infr. art. 292 del C.P."

Falsificación de cédulas y obleas de GNC

Habida cuenta que la oblea es emitida por el Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS, creado por la ley 24.076- entiendo que su falsificación debe ser investigada por el magistrado federal (Fallos: 311:1329, 315:2858 y Competencia n° 257, L. XXXVIII in re "Peña Bareiro, Víctor Hugo s/denuncia por asociación ilícita", resuelta el 10 de octubre de 2002).

A partir del 11 de enero de 2003 entró en vigencia la Resolución ENARGAS n° 2768/02, cuyo artículo 13 estableció que las cédulas de identificación de equipos de Gas Natural Comprimido también son proporcionadas a los Productores de Equipos Completos por el Ente Nacional y llevarán su logotipo.

Por tratarse de instrumentos que expide un organismo nacional, corresponde declarar la competencia de la justicia federal de esta ciudad, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y

323:2032 y 2606), atento que al no surgir donde se los confeccionó, debe estarse al lugar en que el imputado los exhibió y se descubrió su falsedad (Fallos 311:1390; 312:1213; 323:140; 324:1474 y 325:777).

C.S.J.N., 12/12/2006, "*HERRERA, Enrique Daniel s/falsificación de instrumentos*".

Investigado que resulta herido por la espalda por disparo de arma realizado por policía provincial y posterior colocación de un arma en allanamiento antidroga ordenado por un Juez Federal.

Debe continuar interviniendo el Juzgado Federal de San Francisco, en atención a que, corresponde a la justicia nacional el conocimiento del sumario instruido por la Fiscalía provincial de Morteros con motivo de los delitos cometidos por la policía provincial, en los casos en que actúan como auxiliares de un juzgado federal (SC Comp 1253 in re "Soto, Simeón y otro s/denuncia apremios ilegales y hurto, 26 de febrero de 2008) – dictamen del Procurador al que adhiere la Corte-.

C.S.J.N., 1/4/2014, "*CASAS, Ingrid y otros s/lesiones graves, etc.-Damn. Marcelo Gauna*", (Argibay, Maqueda, Petracchi, Highton, y Zaffaroni).

Delitos contra el orden financiero y económico. Lavado de activos.

El titular del Juzgado Federal de Rawson declaró su incompetencia en el marco de una investigación por lavado de dinero con fundamento en que "los únicos delitos 'contra el orden económico y financiero' de los tipificados en el Título 13 del Libro Segundo del C.P., cuya instrucción penal fue legalmente puesta en manos de la justicia federal, son justamente los previstos y reprimidos por el arto 306 (no los previstos en los arts. 303 y 304)".

En el expediente "Olivetto, José Luis y otro s/infracción art. 303" resuelto el 10 de mayo de 2016, V.E. concluyó que luego de la sanción de la ley 26.683 era competente la justicia federal para conocer en los casos en los que se investiga la posible comisión del delito de lavado de dinero previsto en el artículo 303 del Código Penal. En tales condiciones, asiste entonces razón al fiscal general cuando sostiene que la decisión en contrario de los jueces de la causa importó una denegatoria del fuero federal y que el a quo rehusó arbitrariamente ejercer su jurisdicción pese al carácter definitivo de lo resuelto ya la índole federal de la cuestión en debate. y coincido también con él en que el a quo desestimó el recurso de casación con sustento únicamente en fórmulas genéricas, desprovistas de toda referencia a la circunstancias del caso, que además en parte no eran atinentes y en parte fueron incorrectamente aplicadas.

C.S.J.N., 13/11/2018, "*Cooperativa Eléctrica de Consumo y Vivienda Limitada, Trelew s/ infracción art. 303 y art. 304 CP*", (Maqueda, Rosatti, Lorenzetti, Rosenkrantz y Highton).